

Bogotá, D.C.

		
	Al responder por favor cite este número 13002023E2041851	
	Fecha Radicado: 2023-12-04 09:55:25	
	Código de Verificación: db279	Folios: 6
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor
JOSE RAUL CONCHA ARCE
jconcha@acuavalle.gov.co

ASUNTO: "Requisito para solicitar licencia instalar una trituradora de Piedra". Radicado: 2023E1042805

Respetado señor José Raúl;

Este Ministerio recibió su petición, la que se atenderá de manera general conforme con la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021.

CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el asunto en consulta, la OAJ, se ha pronunciado parcialmente en anteriores oportunidades, como son entre otros, el siguiente radicado: 8140-E2-015375 del 5 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, este Ministerio se remitirá al Decreto 1076 de 2015 y al Decreto que compila el Decreto 2041 de 2014 que trata el tema de licencias ambientales.

III ASUNTO A TRATAR

A continuación, citaremos sus inquietudes:

"Estoy solicitando instalar una trituradora de piedra en el municipio de Guacarí, valle del cauca, río guabas, solicito muy comedidamente cuales son los requisitos para la licencia ambiental u otra licencia y cuál es la entidad que debo hacer la solicitud".

IV CONSIDERACIONES JURIDICAS

Procede esta Entidad a atender sus planteamientos, teniendo como premisa fundamental que la instalación de una planta trituradora de piedra se adelantará en el área del río Guabas a la altura del municipio de Guacarí.

Es importante precisar que la misma se resolverá basado en el planteamiento de “instalar una trituradora de piedra”, esto se debe a que la actividad de explotación de material de arrastre, materiales de construcción, entre otros, para su legítimo aprovechamiento requiere del concurso de un título minero proferido por la respectiva autoridad minera, así como de licenciamiento ambiental por encuadrar dentro de una actividad minera a la luz de los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, dependiendo del volumen de explotación se define cada autoridad ambiental, es decir se define si es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o la respectiva Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área del proyecto.

La misma exigencia de licenciamiento ambiental aplicaría si la actividad involucra las actividades de explotación y de transformación y aprovechamiento de estos materiales habida consideración que los permisos y cualquier otra autorización otorgada en el marco de una licencia ambiental, se incorporan a la licencia ambiental, esto a la luz del inciso 2 del artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento, y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.6.2. del mencionado Decreto 1076 de 2015, señala expresamente los requisitos de la solicitud de licencia ambiental.

Basado en esta precisión, si exclusivamente se instalará una planta trituradora y su actividad no implica aprovechamiento del respectivo material de arrastre de la mencionada fuente hídrica -río Guabas-, se deberá contar con los respectivos permisos, que de manera general podrían aplicar atendiendo el recurso que será aprovechado o impactado:

1. Por realizar una ocupación del cauce de la mencionada fuente, es necesario tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce, cuya regulación se cita la siguiente:

El artículo 11 del Decreto Ley 2811 de 1974¹ define:

“Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.”

Además, en su artículo 102 establece:

“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

Y el artículo 132 del citado Decreto-Ley dispone:

“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la cantidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Por su parte, los artículos 2.2.3.2.3.1 y 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 determinan:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1.- Se entiende por **cauce natural** la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.”*

“ARTICULO 2.2.3.2.12.1. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

2. **Permiso de emisiones atmosféricas:** por la naturaleza de la actividad se puede generar impacto en la matriz aire frente a las descargas de sustancias de interés a la atmosfera. Para ello debe tramitarse el respectivo permiso de emisiones, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4. del Decreto 1076 de 2015.
3. Adecuada gestión de los residuos de demolición y construcción-RCD: Las autoridades ambientales tienen competencia para hacer seguimiento y control, tanto a los generadores, como a los gestores de los RCD. Así lo establece el numeral segundo del artículo 18 de la Resolución 472 de 2017.

En el caso de los gestores, el seguimiento se realiza sobre la base del documento de medidas de manejo que le imponen los artículos 10 y 12 de la misma resolución y el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 16.

En cuanto a los generadores, se debe hacer distinción entre los grandes generadores y los pequeños generadores. Los grandes están obligados a presentar el programa a que se refiere el artículo 13 de la resolución. Para los pequeños generadores no se establece un instrumento específico.

Finalmente, si la actividad de trituración requiere de aprovechamiento del recurso hídrico para el proceso de transformación deberá tramitarse la respectiva concesión de aguas y si derivado de la misma se generan descargas de sustancias de interés directas a la fuente hídrica deberá tramitarse el permiso de vertimientos.

V. CONCLUSIONES:

- La actividad de explotación de materiales de arrastre requiere licenciamiento ambiental por encuadrar en una actividad minera. Su marco de exigibilidad obra en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, dependiendo del volumen de explotación se define cada autoridad ambiental, es decir se define si es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o la respectiva Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el área del proyecto. Esto también aplica si dentro de la actividad de explotación involucra la actividad de transformación del material mediante una planta trituradora, porque allí deberá incluirse todas las actividades y los permisos o autorizaciones ambientales que exige la normativa ambiental.

- Si la actividad es exclusivamente la instalación y operación de una planta trituradora, por plantearse su ubicación dentro de una fuente hídrica deberá contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, así mismo, ante el evento de impactar en la matriz aire deberá contar con un permiso de emisiones, cumplir con la gestión integral de los residuos de la construcción y de la demolición, en su calidad de gestor. Respecto a la matriz agua, si la actividad llegare a generar sustancias de interés y fueran descargadas en la fuente hídrica deberá tramitarse el permiso de vertimientos así si la actividad llegare a necesitar agua para el proceso de transformación deberá tramitar concesión de aguas.

El presente concepto se expide a solicitud del señor **JOSE RAUL CONCHA ARCE** y, con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró. Adriana Marcela Duran Perdomo - contratista Oficina Asesora Jurídica.